

FORMAS DE PROBAR LA FILIACIÓN

La filiación, en los casos que ya mencionamos anteriormente, puede probarse con la partida de nacimiento y el acta de matrimonio de los padres.

Artículo 336. La filiación de las o los hijos favorecidos por las presunciones establecidas en los artículos 318 y 324 de esta ley se prueba con la partida de nacimiento de aquéllos y el acta de matrimonio de sus padres.

Pero las circunstancias cambian cuando no se tiene clara la filiación como en los casos anteriores. En este tipo de casos, la filiación puede probarse por la posesión de estado del infante o en su defecto con medios de prueba. Las pruebas serán válidas en casos donde no se cuente con actas de nacimiento ni de matrimonio, cuando las actas están incompletas o tienen algún defecto, también cuando se ignoran o se omiten nombres, cuando los padres no puedan manifestar el lugar donde celebraron el matrimonio o cuando los padres hayan fallecido.

Artículo 337. La filiación puede probarse, en juicio, por la posesión de estado de hija o hijo de las personas a quienes se

señalan como padres y, en defecto de esta posesión, por todos los medios ordinarios de prueba, en los siguientes casos:

- I. Cuando no haya actas de matrimonio ni de nacimiento.
- II. Cuando las actas que existieren fueren:
 - a) Defectuosas.
 - b) Incompletas.
 - c) Declaradas judicialmente falsas.
- III. Cuando en las actas existentes hubiere omisión en cuanto a los nombres o apellidos.
- IV. Cuando las personas a quienes se señala como padres, hubieren vivido públicamente como cónyuges, y por ausencia o enfermedad, no les fuere posible manifestar el lugar donde se casaron.
- V. Cuando hayan fallecido las dos personas a quienes se señalan como padres.

REFERENCIA:

Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza. (2015). Recuperado de:
https://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa233.pdf